



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2810/2022**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMC/RR.IP.2810/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema		Sistema de Transporte Colectivo

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diez de agosto, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Ampliación de Plazo. El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo para emitir el cumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro.

3.- Ampliación de Plazo. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, de conformidad con el artículo 257 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, resultó procedente la ampliación de plazo solicitada, por el mismo número de días señalados en la resolución de **mérito**.

4. Informe de cumplimiento. El veintisiete y veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

5. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El diez de agosto, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173722000523, ordenando, que el Sujeto Obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la ***Subgerencia de Relaciones Laborales*** con el objeto de

1. informar de forma fundada y motivada cuál es el horario en que presta servicios al STC la persona señalada
2. indicar por qué llega a las 11:30 a.m.
3. De qué hora a qué hora se ha quedado en las oficinas del STC desde el primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud,
realizando las aclaraciones a que haya lugar y en atención al requerimiento 1.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio UT/3121/2022 del veintisiete de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad Transparencia, señaló:

Respecto a: informar de forma fundada y motivada cuál es el horario en que presta servicios al STC la persona señalada, por qué llega a las 11:30 a.m., y De qué hora a qué hora se ha quedado en las oficinas del STC desde el primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subgerencia de Relaciones Laborales, y de la Gerencia de Capital Humano, sin que se localizara la información requerida, ya que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, es un prestador de servicios profesionales, por lo tanto no guarda una relación laboral con el Sistema de Transporte Colectivo (**STC**); es decir, no es un trabajador, por ende **no está sujeto a un horario en que preste servicios o labores.**

Lo anterior, con fundamento en el contrato celebrado entre el C. Nicolás Guillermo Sánchez y el STC, en el que no se estableció algún horario para el prestador, y se considera claramente que no es un trabajador en su Cláusula Décima Tercera, que a la letra establece:

"Naturaleza Jurídica del contrato.- EL (LA) PRESTADOR (A) DE SERVICIOS tiene pleno conocimiento que el presente contrato es de naturaleza civil y se rige por la legislación común vigente en la Ciudad de México.

*Toda vez que se trata de un contrato de Prestación Civil de Servicios, con la firma de las partes que lo celebran, queda debidamente perfeccionado, por lo que EL (LA) PRESTADOR (A) DE SERVICIOS, en consecuencia, **no podrá ser considerado como trabajador de "EL S.T.C"**.*

Número de Contrato: [REDACTED] 31/2022

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. FIDEL RODRÍGUEZ MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "S.T.C.", Y POR LA OTRA PARTE EL (LA) C. NICOLAS GUILLERMO SANCHEZ SANCHEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL (LA) PRESTADOR (A) DE SERVICIOS", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S

I. DECLARA "EL S.T.C." A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE:

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado informó, que realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subgerencia de Relaciones Laborales, y de la Gerencia de Capital Humano, sin que se localizara la información requerida, ya que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, es un prestador de servicios profesionales, por lo tanto no guarda una relación laboral con el Sistema de Transporte Colectivo (STC); es decir, no es un trabajador, por ende no está sujeto a un horario en que preste servicios o labores, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos

por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho **el acceso** a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diez de octubre de dos mil veintidós**.

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

